



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA BELTRÁN

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1895/2017

En México, Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1895/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Beltrán, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0405000238117, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito se me informe cual es el sustento legal y los elementos que debe considerar la Autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio.

...” (sic)

II. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio DMVP/11546/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección de Mercados y Vía Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Dado que la peticionaria, requiere saber: “**Solicito se me informe cual es el sustento legal y los elementos que debe considerar la Autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio**”, me permito informarle que de acuerdo a las atribuciones de esta autoridad para regular el Comercio Informal, en la Vía Pública de esta demarcación, se encuentra regulado conforme a lo que establece el Acuerdo número 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades Mercantiles Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Febrero de 1998.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38º y 39º de la Ley Orgánica



de la Administración Pública para el Distrito Federal; 1º, 3º Fracción II, 119A y 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y sus páginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc; y en cumplimiento al Artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

III. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

La respuesta parcial a la solicitud de información Folio 0405000238117

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

El ente obligado respondió parcialmente a lo solicitado, quedando pendiente la parte no referente a comercio ambulante, no da una respuesta adecuada y refiere un documento que no sustenta ni remite o agrega dirección para su consulta

7. Razones o motivos de la inconformidad

Se violentan en mi perjuicio todas aquellas disposiciones nacionales y convencionales suscritas en cuanto a mi derecho fundamental de acceso a la información en poder del estado

...” (sic)

IV. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/4557/2017 del quince de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, además de realizar manifestaciones, en los siguientes términos:

“ ...

La solicitud de acceso a la información pública se atendió a través del sistema electrónico INFOMEX. No obstante lo anterior, el particular se inconformó señalando que la respuesta es parcial y quedo pendiente lo relativo al comercio ambulante, por lo que la respuesta no es adecuada ni remite o agrega dirección para su consulta.

La Dirección de Mercados y Vía Pública, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, tiene como Misión controlar y ordenar el comercio en vía pública, con relación a puestos fijos, semifijos, bazares, mercados sobre ruedas, tianguis, ferias y concentraciones de tal manera, evitar el crecimiento desmedido e irregular de la actividad comercial, lo que se hará mediante supervisiones y operativos, además, vigilar el buen funcionamiento de los mercados públicos y plazas comerciales, con lo que se fomentará el desarrollo y crecimiento económico de la ciudadanía así como la propia Delegación Cuauhtémoc.

En este sentido, el área que emitió la respuesta inicial, es la competente para brindar atención a los requerimientos del particular, lo cual se llevó a cabo mediante oficio número DGJYG/SCYG/1819/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX.



Con motivo del recurso de revisión, mediante Oficio número DGJYG/SCYG/1955/17 de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó mediante la cuenta de correo electrónico que proporciono la recurrente, un archivo electrónico del oficio en mención. Lo anterior con fundamento en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública vigente en la Ciudad de México:

Por lo anterior y toda vez que la información que fue proporcionada cumple con lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Ente Obligado tiene a bien invocar el artículo 249 de la citada Ley, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, esto en virtud de fue atendida la solicitud de información.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios DGJYG/SCYG/1955/17 del doce de septiembre de dos mil diecisiete y el DMVP/11990/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual la Dirección de Mercados y Vía Pública emitió una respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

*Por lo que **"Dado que el ente obligado respondió parcialmente a lo solicitado quedando pendiente la parte no referente a comercio ambulante, no da una respuesta adecuada y refiere un documento que no sustenta ni remite o agrega dirección para su consulta"** me permito informarle:*

- El Acuerdo número 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Febrero de 1998, lo podrá consultar en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>, por lo que con la finalidad de brindar la atención debida remito copia simple del documento en mención.*

- El servicio de entrega a domicilio, contempla diversas aristas, el cual desde sus inicios fue implementado en negocios como los restaurantes, florerías o servicios de mantenimiento, y por mucho tiempo fue considerado como exclusivo de ese tipo de establecimientos mercantiles, los cuales están regidos por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la cual puede ser consultada en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>.*



Con el tiempo, ante la amplia gama de negocios, han visualizado el servicio a domicilio, los compradores y los vendedores, ya que han surgido diversas necesidades, como una opción conveniente y una ventaja competitiva, respectivamente para ambos. Con este nuevo enfoque se han visto nacer y triunfar empresas de todo tipo, minoristas, mayoristas, de productos, de servicios y hasta virtuales.

Es por ello que con la finalidad de ofrecer más opciones a los consumidores al incrementar su satisfacción y aumentar la ganancia de los vendedores, ya que al mismo tiempo se desarrolla una ventaja competitiva, al evaluar el costo y/o ofrecerlo gratis. Es por ello que se debe hacer un análisis profundo de múltiples factores, para garantizar la existencia de más beneficios al consumidor y la mayor rentabilidad al vendedor.

Ahí radica una gran diferencia entre el comercio formal con el informal, la creación de empleos directos e indirectos, que se da con el servicio de entrega a domicilio, pues involucra un análisis detallado y una estrategia cuidadosa, por los múltiples aspectos que deben tomarse en cuenta para definir el modelo de negocio, como son:

Producto

Existen productos y servicios que por su naturaleza requieren de un manejo especial: Instalación o configuración inicial. Requerimiento de confirmación de entrega o firma. Tiempo de entrega breve en el caso de productos perecederos.

Cliente

Deben tomarse en cuenta los aspectos demográficos y el estilo de vida de los consumidores, para entender cómo influyen en sus expectativas un servicio a domicilio. Por ejemplo, un adulto mayor puede requerir que más productos o servicios sean entregados a domicilio, y dispone de horarios de entrega más amplios y flexibles; mientras que un profesionista con un horario ajustado necesitaría horarios de entrega más específicos.

Territorio

Se requieren enfoques diferentes según el área a cubrir, no es lo mismo hacer una entrega en una zona rural que en la ciudad o en el centro que en la periferia. Incluso vale la pena analizar si se pueden optimizar costos, por el volumen de pedidos de consumidores en determinado espacio y así ofrecer el servicio a domicilio a un menor costo o gratis.

¿Subcontratación?

Quizá sea uno de los aspectos más difíciles de decidir, si crear un equipo propio o subcontratarlo. Aunque el servicio propio da más libertad y permite un mejor control, representa una mayor inversión. Si bien subcontratar pudiera parecer la opción más factible, hay que tomar en cuenta que la parte externa contribuye, al éxito o al fracaso del negocio, ya que sólo el consumidor es quien percibe la calidad del servicio.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38° y 39° de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Distrito Federal; 1°, 3° Fracción II, 119A y 119C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y sus páginas 436-439 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc; y en cumplimiento al Artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Por otra parte, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión de un correo electrónico envidado desde la cuenta de la Unidad de Transparencia al señalado por la recurrente para tales efectos, por el que notificó la respuesta complementaria.

De igual manera, adjuntó el Acuerdo 11/98 mediante el cual se emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Pública para Realizar Actividades Mercantiles, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

VI. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS**



PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior, toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Cuál es el sustento legal y los elementos que debe considerar la Autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio.” (sic)</p>	<p>“De acuerdo a las atribuciones de esta autoridad para regular el Comercio Informal, en la Vía Pública de esta demarcación, se encuentra regulado conforme a lo que establece el Acuerdo número 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para</p>	<p>“El ente obligado respondió parcialmente a lo solicitado, quedando pendiente la parte no referente a comercio ambulante, no da una respuesta adecuada y refiere un documento que no sustenta ni remite o agrega dirección para su consulta.” (sic)</p>	<p>“• El Acuerdo número 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Febrero de 1998, lo podrá consultar en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/, por lo que con la finalidad de brindar la atención debida remito copia simple del documento en mención.</p>



	<p><i>la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades Mercantiles Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Febrero de 1998.” (sic)</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> • <i>El servicio de entrega a domicilio, contempla diversas aristas, el cual desde sus inicios fue implementado en negocios como los restaurantes, florerías o servicios de mantenimiento, y por mucho tiempo fue considerado como exclusivo de ese tipo de establecimientos mercantiles, los cuales están regidos por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la cual puede ser consultada en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/.</i> <p><i>Con el tiempo, ante la amplia gama de negocios, han visualizado el servicio a domicilio, los compradores y los vendedores, ya que han surgido diversas necesidades, como una opción conveniente y una ventaja competitiva, respectivamente para ambos. Con este nuevo enfoque se han visto nacer y triunfar empresas de todo tipo, minoristas, mayoristas, de productos, de servicios y hasta virtuales.</i></p> <p><i>Es por ello que con la finalidad de ofrecer más opciones a los consumidores al incrementar su satisfacción y aumentar la ganancia de los vendedores, ya que al mismo tiempo se desarrolla una ventaja competitiva, al evaluar el costo y/o ofrecerlo gratis. Es por ello que se debe hacer un análisis profundo de múltiples factores,</i></p>
--	--	--	---



		<p>para garantizar la existencia de más beneficios al consumidor y la mayor rentabilidad al vendedor.</p> <p>Ahí radica una gran diferencia entre el comercio formal con el informal, la creación de empleos directos e indirectos, que se da con el servicio de entrega a domicilio, pues involucra un análisis detallado y una estrategia cuidadosa, por los múltiples aspectos que deben tomarse en cuenta para definir el modelo de negocio, como son:</p> <p><i>Producto</i> Existen productos y servicios que por su naturaleza requieren de un manejo especial: Instalación o configuración inicial. Requerimiento de confirmación de entrega o firma. Tiempo de entrega breve en el caso de productos perecederos.</p> <p><i>Cliente</i> Deben tomarse en cuenta los aspectos demográficos y el estilo de vida de los consumidores, para entender cómo influyen en sus expectativas un servicio a domicilio. Por ejemplo, un adulto mayor puede requerir que más productos o servicios sean entregados a domicilio, y dispone de horarios de entrega más amplios y flexibles; mientras que un profesionalista con un horario ajustado necesitaría horarios de entrega más específicos.</p> <p><i>Territorio</i> Se requieren enfoques diferentes</p>
--	--	--



		<p><i>según el área a cubrir, no es lo mismo hacer una entrega en una zona rural que en la ciudad o en el centro que en la periferia. Incluso vale la pena analizar si se pueden optimizar costos, por el volumen de pedidos de consumidores en determinado espacio y así ofrecer el servicio a domicilio a un menor costo o gratis.</i></p> <p><i>¿Subcontratación?</i> <i>Quizá sea uno de los aspectos más difíciles de decidir, si crear un equipo propio o subcontratarlo. Aunque el servicio propio da más libertad y permite un mejor control, representa una mayor inversión. Si bien subcontratar pudiera parecer la opción más factible, hay que tomar en cuenta que la parte externa contribuye, al éxito o al fracaso del negocio, ya que sólo el consumidor es quien percibe la calidad del servicio.” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DMVP/11546/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria contenida en el oficio DMVP/11990/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si ésta atiende la inconformidad de la recurrente, para lo cual resulta importante citar los planteamientos de la particular, la respuesta impugnada, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Así bien, el particular solicitó al Sujeto Obligado el sustento legal y los elementos que deben considerar la autoridad para distinguir entre Comercio Ambulante y Entrega de Productos de Comercio a Domicilio.



Por lo anterior, el Sujeto Obligado informó que el Comercio Informal en Vía Pública se encontraba regulado en el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades Mercantiles, publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En virtud de lo anterior, la recurrente se inconformó señalando que la información es parcial, pues quedó pendiente la parte no referente al comercio ambulante (entrega de productos de comercio a domicilio), por lo cual consideró que la respuesta era inadecuada, además de que el Sujeto Obligado refirió un documento que no remitió, ni proporcionó la dirección electrónica para su consulta.

Así bien, mediante una respuesta complementaria el Sujeto Obligado le señaló a la recurrente que el Acuerdo 11/98, referido en la respuesta impugnada era consultable en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>, además de remitir copia simple del referido documento.

Asimismo, en cuanto al servicio de entrega a domicilio, señaló que éste contempla diversas aristas, mismo que desde sus inicios fue implementado en negocios como los restaurantes, florerías o servicios de mantenimiento, y por mucho tiempo fue considerado como exclusivo de ese tipo de establecimientos mercantiles, los cuales están regidos por la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, la cual puede ser consultada en el portal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en la siguiente dirección electrónica <http://www.consejeria.cdmx.gob.mx/>.

Por otra parte, señaló que lo anterior era con la finalidad de ofrecer más opciones a los consumidores e incrementar su satisfacción y aumentar la ganancia de los vendedores,



ya que al mismo tiempo se desarrolla una ventaja competitiva, al evaluar el costo y/o ofrecerlo gratis. Por lo tanto, se debía hacer un análisis profundo de múltiples factores, para garantizar la existencia de más beneficios al consumidor y la mayor rentabilidad al vendedor.

Asimismo, precisó que existía una gran diferencia entre el comercio formal con el informal, la creación de empleos directos e indirectos, que se da con el servicio de entrega a domicilio, pues involucra un análisis detallado y una estrategia cuidadosa, por los múltiples aspectos que deben tomarse en cuenta para definir el modelo de negocio.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Sujeto recurrido atendió los agravios formulados por la recurrente, al pronunciarse sobre la parte de la solicitud de información que quedó sin respuesta y que era relativo a la entrega de productos de comercio a domicilio, además de haber proporcionado la dirección electrónica en la cual la ahora recurrente podía consultar el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública y los Criterios para la aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamiento por el uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles Publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el cual también fue proporcionado de manera impresa.

En consecuencia, resulta procedente validar la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que ésta **atendió los agravios formulados por la recurrente**.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información de interés de la particular.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.